

Constancia Secretarial: El 26 de julio de 2022 ingresa al Despacho para resolver incidente de regulación de honorarios.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Radicación 2019-01607

Decide el Despacho incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr. ALEXANDER MARENCO MONTERO, en contra de la sociedad demandante en el asunto del epígrafe COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR (CANAPRO).

ANTECEDENTES

- 1.- la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR (CANAPRO)., confirió poder especial al Dr. ALEXANDER MARENCO MONTERO, para iniciar y llevar hasta su culminación proceso ejecutivo singular contra Sarmiento Villalba Juan de Jesús, Álvarez Cruz Anabella y Ojeda Rivero Mara Elana, por lo que se celebró contrato de prestación de servicios profesionales como abogado para el manejo de cobranzas.
- 2.- Después de haber presentado la demanda, notificar a las partes, embargar y realizar todos los trámites procesales correspondientes para recuperar la obligación en mora, la cooperativa termina el contrato el día 28 de octubre de 2021.
- 3.- La labor desempeñada fue ejercida conforme lo contratado.
- 4.- La cooperativa no ha cancelado la totalidad de los honorarios.
- 5.- La COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR (CANAPRO), adeuda al Dr. ALEXANDER MARENCO MONTERO la suma de \$3.530.124,00 m/cte., por concepto de honorarios profesionales.

CONSIDERACIONES

1.- Dispone el art. 155 del C.G.P., *“Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. (...).”*

2.- Por su parte, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil establece el derecho que tienen los procuradores judiciales a solicitar que se regulen sus honorarios, con ocasión de la gestión desarrollada por aquellos en un determinado juicio, eso sí, siempre y cuando su mandato haya sido revocado *“sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación”*.

Sobre el alcance de la disposición aludida la Sala de Casación Civil de la Corte ha considerado que:

“De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices:

‘a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto’.

‘b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma’.

‘c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó’.

‘d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce’.

‘e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni

depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder’.

‘f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, ‘queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma’ (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, ‘es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil’ (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).

‘g) El quantum de la regulación, ‘no podrá exceder el valor de los honorarios pactados...’ (artículo 69, C. de P.C.), esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260)”¹.

3.- Ahora bien, en el *sub-lite* está probado que COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR (CANAPRO), otorgó poder especial al abogado ALEXANDER MARENCO MONTERO y suscribió con aquel contrato de prestación de servicios.

4.- Se acordó transacción entre las partes del asunto de la referencia y el contrato por prestación de servicios pactado entre el apoderado y la cooperativa convenía el pago de honorarios por valor del 20% de la suma recuperada.

5.- Así las cosas, tal y como se evidencia en el juicio ejecutivo de la referencia, la labor desplegada por el abogado ALEXANDER MARENCO MONTERO, se mantuvo vigente justo antes que se efectuara la transacción y recuperación de cartera, la cual fue firmada el día 02 de diciembre de 2020, de modo que, la gestión de éste comprendió a su cabalidad la labor para la cual fue contratado.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de 30 de junio de 2011, Exp. No. 11001-3103-015-1996-00041-01.

6.- Por lo tanto, tiene derecho al pago de honorarios aquí solicitado.

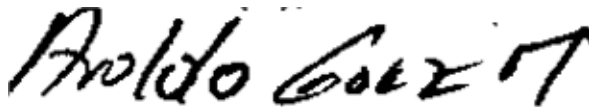
7.- Téngase en cuenta que, la parte incidentada no desestimó las pretensiones de la parte incidentante, que bien tienen soporte en las piezas procesales que obran en el expediente, donde se evidencia la efectiva actuación de quien fungió como apoderado en dicho momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder a las pretensiones contempladas en el incidente de regulación de honorarios.

SEGUNDO: Señalar la suma de \$3.530.124,00 m/cte., por concepto de honorarios a favor del Dr. ALEXANDER MARENCO MONTERO y a cargo de la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR (CANAPRO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA
JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 044 del 18 DE AGOSTO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am


JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Góez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440ba1b33b00e14a57ec583b97a2affdc7afb19f061da454648e8423b6b20a62**
Documento generado en 11/08/2023 08:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>